

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 24 DE JUNIO DE 2004

Nº 25,079

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ENTRADA Nº 756.03

(De 3 de febrero de 2004)

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, FABREGA Y FABREGA EN REP. DE MAXIMILIANO BOSCO KELLY T. EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD BAHIA LAS MINAS CORP. CONTRA EL NUMERAL 14 DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 26 DE 29 DE ENERO DE 1996”..... PAG. 3

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN

ACUERDO MUNICIPAL Nº 13

(De 4 de mayo de 2004)

“POR EL CUAL SE HACE UNA EXONERACION A LA “ASOCIACION EVANGELISTA DE COMUNICACION Y EDUCACION LA RECONQUISTA DE TU CIUDAD”, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE VISTA ALEGRE”..... PAG. 21

ACUERDO MUNICIPAL Nº 14

(De 11 de mayo de 2004)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO GRATUITO DE UN LOTE DE TERRENO, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN QUE FORMA PARTE DE LA FINCA Nº 118.258, ROLLO 9529, DOCUMENTO 1 A FAVOR DE LA ARQUIDIOCESIS DE PANAMA PARA USO DE LA IGLESIA CATOLICA DE HUILE”.

..... PAG. 23

ACUERDO MUNICIPAL Nº 15

(De 11 de mayo de 2004)

“POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA VENTA DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA Nº 4375, INSCRITA AL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 99, FOLIO 142, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, A FAVOR DE CARMEN HERRERA DE MITRE”..... PAG. 26

ACUERDO MUNICIPAL Nº 16

(De 11 de mayo de 2004)

“POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA-VENTA DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA Nº 62,218, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 1368, FOLIO 448, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, A FAVOR DE MANUEL ATENCIO AIZPRUA”..... PAG. 29

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ACUERDO MUNICIPAL Nº 17

(De 11 de mayo de 2004)

“POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA-VENTA DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA Nº 4375, INSCRITA AL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 99, FOLIO 142, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, A FAVOR DE AURELIO REQUENEZ CAMPOS”. PAG. 32

ACUERDO MUNICIPAL Nº 18

(De 11 de mayo de 2004)

“POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA-VENTA DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA Nº 62,238, INSCRITA AL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 1368, FOLIO 454, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, A FAVOR DE ANIVAL QUINTERO Y DANIA CASTRO PEREZ”. PAG. 35

ACUERDO MUNICIPAL Nº 19

(De 11 de mayo de 2004)

“POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA-VENTA DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA Nº 62,218, INSCRITA AL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 1368, FOLIO 448, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, A FAVOR DE RICARDO AIZPRUA Y CARMELA DE AIZPRUA”. PAG. 38

ACUERDO MUNICIPAL Nº 20

(De 11 de mayo de 2004)

“POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA-VENTA DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA Nº 62,218, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 1368, FOLIO 448, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, A FAVOR DE OLIVER MALL”. PAG. 41

AVISOS Y EDICTOS PAG. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

ENTRADA N° 756.03

(De 3 de febrero de 2004)

N 756.03 ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, FABREGA Y FABREGA EN REP. DE MAXIMILIANO BOSCO KELLY T. EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD BAHIA LAS MINAS CORP. CONTRA EL NUMERAL 14 DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 26 DE 29 DE ENERO DE 1996.

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).-

Vistos:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, apoderada especial de MAXIMILIANO BOSCO KELLY TORRES, Gerente General de Bahía Las Minas Corp., ha presentado formal demanda de Inconstitucionalidad en contra del numeral 14 del Artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

La firma de abogados en mención, cita el contenido de la norma que se considera violatoria de la Constitución Nacional, a saber el numeral 14 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, y el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 19: Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1.

14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios y otros organismos del Estado, los municipios o los clientes en las áreas de su competencia.

.....".

Según el recurrente, la norma antes citada, contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en diversos artículos de la Carta Fundamental, los cuales se detallan a continuación, exponiendo además el concepto de la infracción de los mismos:

"Artículo 2: El poder público solo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

La disposición impugnada viola esta norma constitucional directamente por omisión toda vez que el Artículo 2 de la Constitución citado, consagra el principio de la separación de los poderes del Estado. Al atribuirle funciones jurisdiccionales a una entidad autónoma del Estado, como lo es el Ente Regulador de los Servicios Públicos, para arbitrar conflictos entre agentes de un determinado mercado regulado por dicho Ente, y entre dichos agentes y sus clientes, el numeral 14 del Artículo 19 de la Ley 26 de 1996 le confiere al Ente Regulador de los Servicios Públicos facultades que le corresponden únicamente al Órgano Judicial.

Artículo 199: El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca.

El artículo 199 de la Constitución es violado por omisión por la norma impugnada toda vez que en el mismo se establece con claridad cuáles instituciones y funcionarios componen el Órgano Judicial, a quienes, en virtud del principio de la separación de los poderes, consagrado en el Artículo 2 de la Constitución, corresponde arbitrar los conflictos entre particulares, incluyendo entre ellos las empresas privadas o mixtas que constituyen agentes de un determinado mercado regula por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y entre dichos agentes y sus clientes. Ni dicho Ente Regulador ni, en consecuencia, sus directores o funcionarios, forman parte del Órgano Judicial.

Artículo 207: Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.

El numeral 14 del Artículo 19 de la Ley 26 de 1996 viola directamente por omisión esta disposición constitucional toda vez que, nuevamente en el marco del principio de la separación de los poderes, que atribuye la solución de conflictos entre particulares al Órgano Judicial, compuesto por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y por los magistrados y jueces de los tribunales de inferior jerarquía, el Artículo 207 de la

Constitución les otorga la independencia necesaria, a nivel constitucional, para conocer de dichos conflictos y para impartir justicia con la imparcialidad debida, que no el caso de los directores y funcionarios del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

El artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía del debido proceso, es violado directamente por omisión por el numeral 14 del Artículo 19 de la Ley 26 de 1996 en cuanto le confiere al Ente Regulador de los Servicios Públicos facultades jurisdiccionales para arbitrar conflictos entre agentes del mercado y entre ellos y sus clientes y para lo cual, conforme al principio de la separación de los poderes, establecido en las disposiciones constitucionales previamente aludidas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos no constituye organismos (sic) idóneo ni competente. Además, la doble función que se le asigna al Ente Regulador, de ente regulador de determinados servicios públicos y de árbitro o juez en las disputas entre los agentes del respectivo mercado y entre ellos y sus clientes, resulta en que el Ente Regulador y sus directores y funcionarios se sitúan en la disyuntiva de ser juez y parte en un número plural de controversias al adoptar, por un lado, una determinada medida regulatoria y al verse luego abocados a dirimir conflictos derivados de su aplicación o ejecución. Esto contradice directamente el imperativo de la imparcialidad del juzgador, que es inherente a la garantía del debido proceso.

Expuesto el anterior análisis, es de lugar hacer mención de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción constitucional, los cuales son del tenor siguiente:

"1. El Ente Regulador de los Servicios Públicos es una entidad autónoma del estado panameño creada mediante la Ley 26 del 29 de enero de 1996 y que forma parte, por consiguiente, de la administración pública dentro de la esfera del Órgano Ejecutivo.
2. Como tal y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 de dicha Ley 26, modificado por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, según lo establece dicha Ley 26 y las leyes sectoriales pertinentes.

3. Asimismo, entre las facultades que le configure su ley orgánica, el numeral 14 del Artículo 19 de la Ley 29 de 1996 le atribuye al Ente Regulador la función de 'arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios....o los clientes en las áreas de su competencia'.

4. Arbitrar conflictos entre empresas privadas o mixtas, que son agentes de un mercado regulado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, o entre dichos agentes y sus clientes, es propio del órgano jurisdiccional y su dirimencia y solución debe recaer, por tanto, exclusivamente en los tribunales de justicia, a quienes para ello, a nivel constitucional, se les garantiza su independencia y, por consiguiente, la imparcialidad necesaria para la debida administración de justicia".

Ingresado el presente negocio, el mismo fue admitido por el Magistrado Sustanciador y, en consecuencia, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, el cual, a través de la Vista N°29 de 23 de septiembre de 2003, indico lo siguiente:

".....

Se observa que en los conceptos de las infracciones de los referidos preceptos constitucionales, el recurrente los presenta, sin la debida congruencia con los artículos presuntamente violados y todos los pretende fundamentar en otra norma constitucional violada (art.2 de la Constitución Nacional).

Siendo así, tenemos que el demandante no ha dado un enfoque objetivo pertinente ni un argumento sólido de las supuestas violaciones en los artículos 2, 199, 207 y 32 de la Constitución Nacional y solo alega que la facultad de arbitrar o dirimir administrativamente los conflictos de las actividades de los agentes de producción entre sí y con sus usuarios, protegiendo a estos últimos contra los abusos e irregularidades de las empresas que el ENTE debe supervisar y regular, de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes, corresponde al Órgano Judicial, lo cual no es cierto que las entidades autónomas como el ENTE REGULADOR no puedan ejercer arbitrajes y mediaciones administrativas, como lo ejercen la Dirección General de Trabajo y los conciliadores de los conflictos obrero patronales del Ministerio de Trabajo, la Dirección General de Ingresos, la Dirección de Aduana e incluso, el Hipódromo Presidente Remón, la CLICAC, etc., con mayor razón le es factible, de acuerdo a sus funciones naturales del ENTE REGULADOR.

En otras palabras, el objetivo del recurrente es la negación absoluta de la autoridad administrativa y policivas para imponer sanciones disciplinarias y administrativas para imponer el orden y la protección de los derechos de los ciudadanos.

.....

Por las consideraciones arriba consignadas, conceptúo que el ordinal 14 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, no viola los artículos 2, 199, 207 y 32 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra norma del Estatuto Fundamental".

Posterior a la publicación de los respectivos edictos en un periódico de la localidad, se presentaron los respectivos escritos de alegatos, correspondientes a la presente acción constitucional. En esta ocasión dichos alegatos fueron presentados por la parte demandante, así como también por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Resulta importante pues, hacer referencia a los mismos. En cuanto a lo externado por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, se puede hacer referencia a lo siguiente:

"1. En primer lugar, el numeral 14 del Artículo 19 de la Ley 26 de 1996 viola el Artículo 2 de la Constitución Política..... el legislador le ha conferido facultades a una entidad estatal que opera dentro de la esfera del Organo (sic) Ejecutivo, que por principio orden y norma constitucional expresa, corresponden **única y exclusivamente al Organo (sic) Judicial**. Y ¿quiénes componen el Organo (sic) Judicial?

2. El Artículo 199.....ha sido **violado directamente** por omisión. Es evidente que ni los directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos ni funcionario alguno del mismo es miembro de esa máxima corporación de justicia ni de los tribunales y juzgados que integran el Organo (sic) Judicial. Es a los integrantes del Organo (sic) Judicial, claramente señalados en el Artículo 199 de la Constitución, a quienes, en virtud del principio de separación de los poderes, corresponde arbitrar los conflictos entre particulares, incluyendo entre ellos las empresas privadas o mixtas que constituyen agentes de un determinado mercado regulado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y entre dichos agentes y sus clientes.

3. Entre las razones fundamentales por las que la Constitución ha consagrado como postulado básico de nuestro sistema constitucional el principio de la separación de los poderes, se

encuentra el hecho de que de este modo se sustrae la solución de controversias de los órganos políticos, o de las entidades influidas naturalmente por ellos, con excepción expresa de aquellas facultades jurisdiccionales que la propia Constitución le confiere al Órgano (sic) Legislativo. La consideración de las controversias entre personas privadas o mixtas, o entre ellas y el estado, debe recaer en funcionarios entrenados o idóneos para conocer de causas legales. Este es típicamente el caso, por ejemplo, de las disputas contractuales entre agentes de una determinada actividad mercantil y entre dichos agentes y sus usuarios o clientes, para que con la suficiente independencia, integridad e imparcialidad, con las garantías constitucionales y legales que así lo aseguren, estas controversias sean conocidas y decididas con estricto apego a la ley, sin ribetes políticos, y en garantías de justicia, de estabilidad jurídica y de la preservación del estado de derecho.

.....

Los directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos y los demás funcionarios de esa entidad estatal no tiene estas características; no son idóneos para arbitrar causas contractuales como las ya descritas, no obstante la supuesta autonomía de dicho Ente Regulador; sus políticas y sus decisiones están imbuidas por el entorno político; y no son ellos garantía de la imparcialidad y la integridad necesarias, para quienes quedan sometidos a la jurisdicción arbitral acusada de inconstitucionalidad, que asegure a estos últimos que sus derechos serán preservados y respetados y que se les hará justicia. Por estos motivos también, la norma acusada de inconstitucionalidad viola directamente por omisión el Artículo 207 citado.

4. Es más, con demasiada frecuencia ocurre que las disputas contractuales entre agentes de mercados regulados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se suscitan precisamente a raíz de decisiones tomadas por dicho Ente Regulador, y en estos casos se da una colisión evidente entre la función regulatoria de los servicios públicos bajo su égide, que es la verdadera función del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y la función jurisdiccional de arbitrar conflictos que se acusa de inconstitucional en esta acción.

.....

El Artículo 32 de la Constitución es violado...por el numeral 14 del Artículo 19.... en cuanto le confiere al Ente Regulador de los Servicios Públicos facultades jurisdiccionales para arbitrar conflictos entre agentes del mercado y entre ellos y sus clientes y para lo cual, conforme al principio de la separación de los poderes, establecido en las disposiciones constitucionales

previamente aludidas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos no constituye organismo (sic) idóneo ni competente. Además, la doble función ya descrita que se le asigna al Ente Regulador, de ente regulador de determinados servicios públicos y de árbitro o juez en las disputas entre los agentes del respectivo mercado, resulta en que el Ente Regulador y sus directores y funcionarios son juez y parte en un número plural de controversias al adoptar, por un lado, una determinada medida regulatoria y al verse luego abocados a dirimir conflictos derivados de su aplicación o ejecución. Esto contradice directamente el imperativo de la imparcialidad del juzgador, que es inherente a la garantía del debido proceso.

6. Ya en varias ocasiones, esa Honorable Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse para declarar inconstitucionales normas legales que le conferían al Organo (sic) Ejecutivo funciones jurisdiccionales, y que irrespetaban, por tanto, el principio constitucional de la separación de los poderes y resultaban en violaciones a la garantía del debido proceso.

7. De igual modo, el artículo 32 de la Constitución Nacional entraña el derecho a una tutela judicial efectiva.

.....
Ciertamente el numeral 14 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, al otorgarle competencia privativa al Ente Regulador para arbitrar las controversias que surjan entre agentes del sector eléctrico, atenta directamente contra el derecho a una tutela judicial efectiva dimanante del artículo 32 de la Constitución Nacional, pues impide a dichos agentes acudir a los tribunales ordinarios de justicia a fin de 'obtener la tutela de sus derechos'.

El derecho inalienable que tiene toda persona de acudir a los tribunales ordinarios de justicia con el fin de obtener una tutela judicial efectiva, por una parte, y el rango constitucional de dicho derecho, por otra parte, fueron reconocidos en la Sentencia de 4 de abril de 2003.....

.....
8. nos referimos a la Vista N°29 de 23 de septiembre de 2003 del Procurador General de la Nación.....

.....
.....el Procurador General de la Nación hace afirmaciones que son fácticas y jurídicamente incorrectas, sin referirse a norma alguna que las apoye, como, por ejemplo, que la Dirección General de Ingresos y la Dirección de Aduanas tienen facultad para arbitrar controversias entre contribuyentes, no siendo este el caso, o que la CLICAC tiene, aparte de conocer de las quejas de los consumidores por violaciones de garantías en compras al

detal, facultad para arbitrar conflictos contractuales entre agentes económicos, cosa que tampoco es cierta. Alude el Procurador al Hipódromo Presidente Remón como si fuera una entidad del Estado que puede ejercer arbitrajes y mediaciones administrativas, ignorando que hoy día el Hipódromo es una empresa particular.

Y afirma el Procurador General de la Nación, de modo totalmente antojadizo, que el objetivo del recurrente es 'la negación absoluta de la autoridad administrativa y policiva para imponer sanciones disciplinarias y administrativas para imponer el orden y la protección de los derechos de los ciudadanos'. Nuevamente, esto no es cierto, ya que no se pretende de ningún modo en esta Acción de Inconstitucionalidad, cuestionar que la administración y las entidades del Estado tienen el derecho de velar por el cumplimiento de la ley, dentro de su correspondiente esfera administrativa, o de regular los servicios públicos o la actividad económica paralos que la ley correspondiente las crea y las faculta.

.....".

Por su parte, el presidente y representante legal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, Alex Arroyo, a través de apoderado especial, presentó una serie de alegatos de oposición relacionados a la presente acción de Inconstitucionalidad. En el escrito contentivo de los mismos se observa lo siguiente:

"Primera: El numeral cuya inconstitucionalidad se pide, es una norma de rango legal, dictada por la Asamblea Legislativa, conforme a sus atribuciones legales.

Segunda: Dicho numeral, constituye una norma especial, que fue dictada con el objeto de que fuese la misma institución especializada, la que resolviese los conflictos que surgiesen en los sectores sujetos a regulación del Ente Regulador, para mantener la unidad de la regulación, que podía resultar afectada por decisiones de otras instancias no especializadas. Por delegación legal de la misma Constitución Política, los legisladores que dictaron el numeral impugnado, lo establecieron en la misma ley que creó al organismo estatal denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos, en forma similar a todos los países que crearon este tipo de organismos.

La atribución de este tipo de funciones de arbitraje a los entes reguladores, constituye un mecanismo natural ara el logro de una eficiente, rápida y coherente regulación en todos los países

donde se han establecido los antes mencionados entes. Éstos se instituyeron como un organismo que aglutinase la casi totalidad de los aspectos que incidieran sobre los aspectos regulatorios. Así, a los entes reguladores también se les ha autorizado para que dicten las normas sobre calidad, condiciones técnicas, manuales de prestación de servicios y demás disposiciones que reglamentan en detalle los distintos servicios, asumiendo así funciones cuasi legislativas; también se le han otorgado autorizaciones para realizar hasta procesos sancionadores en contra de empresas prestadoras y/o clientes o usuarios de los servicios. Todo ello enmarcado dentro de lo que son los aspectos de los servicios públicos regulados por estos entes reguladores. Tercera: En su Artículo 279, la misma Constitución Política preceptúa, que el Estado podrá intervenir en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social a la que se refiere la Constitución, y en especial, el Estado se reservó el derecho de regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad; al igual que exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados.

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo citado, al privatizarse las empresas de servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones, el Estado decidió reservarse privativamente, para lograr una justicia social, determinadas facultades reguladoras, tales como regular las tarifas y exigirla eficacia y la calidad de la prestación de los servicios públicos. Fue para ello que se creó el Ente Regulador.

Como se observa, por disposición de la misma Constitución, la responsabilidad principal por la prestación de los servicios públicos sigue siendo del Estado. Los concesionarios que éste escoja los prestan en su nombre.

Cuarta: Claramente se puede observar al leerse el texto del numeral 14, objeto de la impugnación constitucional, que la Asamblea Legislativa tomó en cuenta la especialidad y alta tecnificación de las materias, respecto de las cuales se le atribuyó competencia privativa al Ente Regulador, para signarles a ésta la función de arbitrar conflictos.

Se puede afirmar, así mismo, que de no habersele atribuido dicha facultad, la función reguladora del Ente regulador no habría podido realizarse, pues habría ocurrido una forma de desarticulación de la regulación.

Quinta: El atribuir facultades decisorias a un ente gubernamental no es nada nuevo en el mundo jurídico no mucho menos en Panamá. Ello ha sido y es una necesidad. Por otro lado, las decisiones que dicte el Ente Regulador al momento de arbitrar

conflictos como los que le atribuye el numeral 14, impugnado, son recurribles ante el Más Alto Tribunal de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, por lo que en última instancia, a dicho órgano jurisdiccional le correspondería dirimir los conflictos que haya resuelto el Ente Regulador.

Sexta: Es común que se atribuyan facultades para realizar procesos de arbitramento o arbitraje a entidades y personas que no son parte del Órgano Judicial.

Tal es el caso del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, sobre Arbitraje, mediante el cuales se otorgan poderes a personas que no son funcionarios públicos, para que decidan controversias de todo tipo, excepto, laborales, penales o administrativas.

Tales son los Tribunales Arbitrales, que la firma de abogados impugnante conoce que existen y operan, sin que se haya pensado que dichas atribuciones son inconstitucionales, por no estar los mismos dentro del Órgano Judicial.

Séptima: se ha comprendido que, en algunos casos, la administración también puede ejercer funciones decisorias, aunque las mismas puedan ser consideradas más propias de los órganos judiciales. La misma Asamblea Legislativa tiene funciones judiciales, por razón de la especialísima materia que le toca atender. Varias entidades públicas también tienen atribuidas funciones judiciales; tal es el caso de las llamadas Jurisdicciones Coactivas, conforme a las cuales muchas instituciones públicas pueden agilizar sus procesos de cobro. Tales son los casos de la Caja de Seguro Social, la Dirección General de Ingresos, el Banco Hipotecario Nacional, el IFARHU y otras.

.....
Octava: Por otra parte, la Ley, como vehículo desarrollador de las normas constitucionales, es la que adjudica al Órgano Judicial los temas o asuntos exclusivamente de su competencia. Esas competencias no están establecidas en forma específica ni excluyente de otras formas de resolver conflictos.

.....
Novena: el numeral 14 impugnado, tiene un texto muy similar al de otros artículos legales de estatutos de entes reguladores de otros países, que siguen la tendencia que la Cartas Magnas modernas han facilitado para el bien de los ciudadanos.

Tal es el caso de los artículo 72 y 73 de la Ley 24,065 de la República Argentina, ...cuyo texto transcribimos a continuación, de manera ilustrativa, para apreciar la gran preocupación que tuvieron los legisladores de dicho país y los panameños en materia regulatoria, al introducir normas legales en desarrollo de normas constitucionales, que le permitieran a los entes reguladores decidir controversias de los sectores que regulan y resolver otras situaciones, para evitar que llegue a ocurrir una dislocación del sistema regulatorio.

.....

Por otra parte, todos los entes reguladores europeos, tiene atribuidas, expresamente, similares funciones de decisión de conflictos a las que les fueron atribuidas al Ente Regulador panameño.

.....".

Agrega el Ente Regulador de los Servicios Públicos a través de apoderado

legal que:

"La empresa impugnante ha citado como normas constitucionales violadas, los artículos 2, 32, 199 y 207 de la Constitución Política vigente, los cuales no han sido violados en forma alguna por el numeral 14, impugnado, ya que, como expresamos en párrafos anteriores, las atribuciones jurisdiccionales vía arbitramento otorgadas al Ente Regulador, encajan perfectamente dentro del ordenamiento constitucional y legal panameño y, además, son una necesidad impostergable.

El artículo 2 de la Constitución Política, no puede ser interpretado en forma aislada del resto de la Constitución, para concluir, tal como parece interpretar la empresa impugnante, al dejar entrever, que por el hecho de que el Ente Regulador no forma parte del Órgano Judicial, entonces el Ente Regulador no puede arbitrar conflictos de su especialidad. Ninguna norma constitucional señala, que sólo pueden juzgar o arbitrar conflictos los funcionarios del Órgano Judicial.

Por otra parte, el Decreto Nº5 de 8 de julio de 1999, mediante la cual se sustraen de la esfera del Órgano Judicial muchos conflictos y se les asigna a personas privadas.....

La referida atribución de la función de resolver conflictos, como se aprecia de la norma citada, confirma que el Órgano Judicial no es el único que puede resolver conflictos entre particulares y terceras personas, lo cual también comprueba, en la práctica, la legitimidad constitucional del numeral 14 impugnado de inconstitucional.

.....

El artículo 32 de la Constitución Política que también fue citado por la empresa impugnante como violado por el numeral 14 cuya inconstitucionalidad pidió, tampoco prohíbe que entidades del Órgano Ejecutivo u otras personas realicen funciones de juzgamiento. Este artículo sólo consagra el debido proceso, mismo que no es lo que impugna la empresa que pide la inconstitucionalidad, porque la competencia del Ente Regulador fue atribuida legalmente lo cual no discute ni impugna.

.....".

Decisión del Pleno:

Corresponde en esta etapa, que el Pleno de esta Corporación de Justicia, se pronuncie en cuanto a la inconstitucionalidad o no del numeral 14 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

Recordemos que el numeral que suscita la controversia a resolver, trata sobre la facultad que posee el Ente Regulador de los Servicios Públicos, para arbitrar conflictos entre empresas prestadoras de servicios.

En primer lugar, resulta necesario tener claro que se entiende por arbitraje lo siguiente:

".....es el Método de Resolución de conflictos en el cual se somete la decisión de la controversia a un Tribunal Arbitral para que decida en equidad o en derecho su solución.

El Arbitraje en Equidad se da al momento de decidir la controversia. Se hace a través de la conciencia y del saber y entender de los arbitradores. En el Arbitraje en Derecho, se sigue rigurosamente las reglas de derecho sustantivo y procesal". (SOLER M, Ricaurte. El Arbitraje, La Conciliación y La Mediación. Editorial Universal Books. Panamá. 2002).

En ese sentido el Decreto Ley Nº5 de 8 de julio de 1999, "Por el cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación", en su artículo 1, dispone lo siguiente:

"Artículo 1: El arbitraje es una institución de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona, a juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido en el presente Decreto Ley".

Aunado a lo indicado, esta Corporación de Justicia, también ha aportado al derecho, expresando lo que se detalla:

"Por lo que respecta al arbitraje, es importante dejar establecido que el mismo es un mecanismo ideado con la finalidad de resolver conflictos entre sujetos de derecho, sean entes de derecho público o personas jurídicas de derecho privado, que sin recurrir a las autoridades jurisdiccionales establecidas por el Estado conceden a un tercero, unipersonal o pluripersonal, la facultad de decidir sobre una cuestión de interés para ambas partes.

La doctrina privatista entiende que el arbitraje supone la existencia de un problema de derecho material, mientras que las concepciones más modernas consideran al arbitraje como un auténtico medio jurisdiccional de solución de conflictos, pues le conceden carácter de auténtico proceso regulado por el Estado.

Aunque árbitros y arbitradores no ostentan la misma potestad jurisdiccional que la Ley otorga a los Jueces y Magistrados, sí tienen facultad legal para decidir una cuestión sometida a su consideración y ello implica, en alguna medida, ejercer la jurisdicción que por autorización de la Ley los sujetos que recurren al arbitraje le reconocen a árbitros y arbitradores en el caso particular que los enfrenta como sujetos de derechos.

.....
Debe quedar claro que al regularse el arbitraje en el ordenamiento jurídico el Estado no renuncia nunca a su facultad de administrar justicia, ni delega propiamente tal potestad en los particulares, pues el ente estatal sólo reconoce que los sujetos tienen derecho a someter a otros la decisión de conflictos que pueden ser resueltos en ocasiones mediante transacciones privadas". (Advertencia de Inconstitucionalidad, Mag Aura Emérita Guerra de Villalaz, 29 de octubre de 1992).

Una de las disconformidades del recurrente, consiste en que ésta norma, le atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una potestad jurisdiccional, lo que contraviene el principio de separación de los poderes del Estado, que se encuentra recogido en el Artículo 2 de la Constitución Nacional, el cual, además de los artículos 199, 207 32, según el proponente son vulnerados por la norma que se impugna.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia, no se encuentra de acuerdo con lo planteado por el recurrente, ya que, no se puede perder de vista, el hecho

que el verdadero origen de la institución de arbitraje, es la libre voluntad de las personas, para acudir a dirimir sus conflictos, ante determina entidad. E incluso, no se observa que dicha norma obligue a las personas, al uso de este medio alternativo de solución de conflictos y, debido a la inexistencia de ésta obligación no se puede concluir, tampoco, que las personas están renunciando a su derecho de acudir a los tribunales de justicia.

La figura del arbitraje no nace como un simple capricho de sustraer negocios al Órgano Judicial, sino que por el contrario atiende a un sin número de necesidades sociales, económicas y de diversa índole, así como también, por razón de las funciones y objetivos propios de cada entidad.

En virtud de lo expuesto, no debe esta Corporación Judicial, desaprobare la solución de conflictos que se lleva a cabo a través de arbitraje, cuando las partes de común acuerdo deciden dirimir sus controversias, de esta manera. Y esto es así, porque cuando el Estado establece y regula dicha actividad, no está abandonando su facultad de administrar justicia, sino que les brinda la posibilidad de resolver sus controversias, ante otras entidades.

Prueba de ello, se puede encontrar en la propia Ley, donde se encuentra inserta la norma impugnada; la cual deja abierta la facultad de las personas, de hacer uso del derecho de acudir ante los tribunales de justicia, luego de haber hecho uso del arbitraje; así pues, en el artículo 22 de la ley 26 de 29 de enero de 1996 se indica: "Artículo 22: Vía jurisdiccional: Las resoluciones emitidas por el Ente Regulador serán recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia".

Por otro lado, cabe resaltar que no se observa tampoco la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el debido proceso, ya que la norma impugnada no limita el derecho a ser oído, a aportar pruebas, a utilizar medios de impugnación, etc, y mucho menos, cuando se observa que la facultad de arbitrar, ha sido otorgada a través de ley formal; y aunado a ello, se encuentra el hecho de la voluntad de las partes de hacer uso de este medio de resolución de controversias.

Tomando en consideración lo antes descrito, así como el hecho que la norma recurrida no contraviene trámites esenciales que lesionen derechos fundamentales de las partes, no comprende el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cómo puede el numeral 14 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, violentar el debido proceso.

La conclusión a la que ha arribado esta Corporación de Justicia, encuentra sustento en la jurisprudencia sobre demanda de Inconstitucionalidad, cuyo Magistrado Ponente fue Rogelio Fábrega Z. con fecha 15 de abril de 1999 y, en donde se observa, además, la opinión brindada por la doctrina; así tenemos que:

"Sostiene Parada:

Actividad administrativa arbitral es aquella que realiza la Administración Pública cuando decide controversias o conflictos entre los administrados sobre derechos privados o administrativos.....y en general, en todos aquellos casos en que con carácter obligatorio o por sumisión voluntaria de las partes, como ahora suele establecer el legislador, los órganos de la Administración, calificados o no de arbitrales, resuelven controversias entre los administrados.

Dichos casos y otros supuestos análogos no encajan en la actividad administrativa de policía o limitación porque, aun

admitiendo que al resolver esos conflictos la Administración restringe el derecho o la actividad de un particular (función de policía), lo que quita a éste incrementa en la misma medida la actividad o derecho de otro sujeto. Sea como fuere, la limitación que para el administrado comporta la actividad arbitral no tiene su razón de ser únicamente en el interés público, ni en un beneficio directo de la Administración como sujeto, sino que en ella es predominante el interés o derecho del particular que está en causa; por ello, la Administración asume o debe asumir el cumplimiento de esta actividad una actitud de rigurosa neutralidad, exactamente la misma que ha de adoptar los órganos judiciales en los procesos civiles.

El contenido del acto arbitral se aproxima, pues, a las sentencias o decisiones judiciales en cuanto aplicación objetiva de las normas jurídicas. En todo caso, el órgano decisor no puede resolver en vista de un fin específico, ni siquiera de un interés público, sino solamente con arreglo a un fin de justicia, análogo a aquel que persiguen los órganos jurisdiccionales. Por ello, un sector de la doctrina italiana alude a esta forma de actividad al referirse a los actos catalogados como decisiones administrativas. Las decisiones serían aquellos actos que expresan un juicio y cuya característica formal consiste en permitir un cierto proceso contradictorio entre la Administración y los sujetos interesados, o entre éstos últimos entre sí.

Deslindada la denominada actividad arbitral como una manifestación de la actividad administrativa, con sus notas propias, es de destacar que en todas estas manifestaciones de la actividad administrativa arbitral, la revisión jurisdiccional no es jamás excluida, para el Derecho Español, dichos actos son siempre actos revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

.....

El Magistrado sustanciador dedicó algunas reflexiones sobre este tema, en su ensayo 'El debido proceso en la Administración Pública' (Registro Judicial, julio de 1995), señalando:

'Cassagne, luego de admitir la procedencia del ejercicio jurisdiccional por componentes del Órgano Ejecutivo, limita su ejercicio a determinadas condiciones.

Expone Cassagne:

La facultad de ejercer funciones jurisdiccionales por parte de la administración aparece condicionada por la denominada doctrina de la separación de los poderes, o sea por el equilibrio o sistema de controles recíprocos que debe vincular a todos los órganos que ejercen el poder estatal. Si se parte entonces de este enfoque, corresponde analizar las condiciones y límites que tienen que existir para aceptar la posibilidad de que órganos

administrativos realicen funciones de sustancia jurisdiccional, entre los cuales podemos apuntar:

1) La atribución de funciones jurisdiccionales a órganos administrativos debe provenir de ley formal, ya que resulta obvio que si se reconoce tal facultad al Poder Ejecutivo, se resentiría el sistema de frenos y contrapesos que la constitución acepta.

2) La idoneidad y especialización del órgano administrativo para ejercer funciones jurisdiccionales ha de encontrarse plenamente justificada, ya que el fin del Estado es resolver los conflictos de la manera más conveniente a la colectividad y habida cuenta que la separación de los órganos se apoya en la especialidad funcional.

3) Los integrantes del órgano administrativo al cual se le encomienden atribuciones de naturaleza jurisdiccional en forma exclusiva, deben gozar de ciertas garantías que aseguren su independencia, tal como la relativa a la inmovilidad de sus cargos.

4) En las relaciones con el Poder Ejecutivo, ha de existir, respecto del ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se ha denominado una relación jerárquica atenuada, no rigiendo el contralor de oportunidad, mérito o conveniencia, y limitando a casos excepcionales el contralor de legalidad del acto.

5) El órgano judicial debe conservar la facultad de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que dicten órganos administrativos, garantizándose al menos una instancia judicial, con amplitud de debate y prueba. Si no se operan tales condicione entendemos que no corresponde afirmar que en tal caso el órgano administrativo no habrá ejercido realmente funciones jurisdiccionales pues ya hemos visto cómo tal argumento nada prueba y sólo es un recurso de tipo verbal. Lo que sí cabrá declarar entonces será la inconstitucionalidad de la norma que otorgue tales funciones al órgano administrativo violando el sistema estructurado en nuestra Constitución.

Arturo Hoyos, por su parte, en su fundamental monografía sobre la garantía del debido proceso, luego de señalar la complejidad de la materia, concluye que si en los denominados actos jurisdiccionales ejercidos por la Administración, no existe una revisión judicial, se viola el debido proceso.

Expresa el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

El problema del ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano ejecutivo es verdaderamente complejo, sobre todo, si se

tiene en cuenta las anotadas limitaciones del proceso tradicional. Sin embargo, a nuestro juicio, pugna con la garantía constitucional del debido proceso el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano Ejecutivo cuando ella excluye la revisión de sus sentencias por el órgano Judicial. La atribución al Ejecutivo o a organismos cuasi-judiciales de dicha actividad contraría, a mi juicio, la garantía constitucional que estudiamos. Por otra parte, para nosotros es claro que en los procesos ante organismos administrativos deben además respetarse el resto de las garantías que integran la institución aquí tratada. (Registro Judicial, julio de 1995; págs 15 y 16)".

En vista de los planteamientos hechos, así como la comprobación que la norma que se impugna, no contraviene norma constitucional alguna, debe esta Corporación de Justicia, desestimar lo pretendido por el recurrente.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 14 del Artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

MAG. WINSTON SPADAFORA

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN A. ARJONA L.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN
ACUERDO MUNICIPAL Nº 13
(De 4 de mayo de 2004)**

“Por el cual se hace una exoneración a la “Asociación Evangelística de Comunicación y Educación La Reconquista De Tu Ciudad”, ubicada en el Corregimiento de Vista Alegre”.

CONSIDERANDO:

-Que mediante memorial fechado 2 de diciembre de 2003, la Asociación Evangelística de Comunicación y Educación La Reconquista De Tu Ciudad, representada por el Pastor Leovaldo Zurita H., en su condición de Presidente y Representante de esta, ha solicitado a este Concejo la exoneración del Impuesto de Construcción de la Iglesia Catedral de Adoración Cristiana construida en la Finca 227,948 inscrita al Registro Público en el Documento 528,193 Código 8006, Asiento 1, ubicada en El Tecal, Vacamonte, Corregimiento de Vista Alegre.

-Que el costo de dicha obra es de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) devengándose un impuesto de construcción de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) derivado del uno por ciento (1%) del valor de la edificación.

- Que es potestad del Consejo Municipal de conformidad con el Artículo 245 de la Constitución Nacional exonerar impuestos, tasas y derechos en concordancia con el Acuerdo Nº 50 del 13 de agosto de 1997, siendo las construcciones, reparaciones y adiciones de iglesias y templos en general, por su carácter religioso sujetas de exención del total del impuesto, toda vez que contribuye a la moral y a las buenas costumbres.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Exonerar a la Asociación Evangelística de Comunicación y Educación La Reconquista De Tu Ciudad, representada por el Pastor Leovaldo Zurita H., el impuesto de construcción de la edificación de la Iglesia Catedral de Adoración Cristiana, así como los derechos que se deriven de esta obra por un consto de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00).

ARTICULO SEGUNDO: Esta exoneración se hace sobre el uno por ciento (1%) del valor de la obra, o sea la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) así como por los CATORCE BALBOAS (B/.14.00) de derechos y los permisos de ocupación correspondiente y afecta la partida 1.1.2.8.04 del Presupuesto de Ingresos del Municipio de Arraiján.

ARTICULO TERCERO: Comunicar este Acuerdo a la Dirección de Ingeniería Municipal, la Administración Municipal, Control Fiscal y la Tesorería Municipal para los fines administrativos correspondientes.

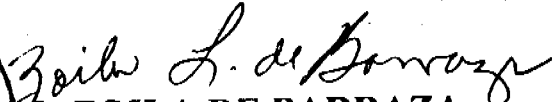
ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Cúmplase,

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS CUATRO (4) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL CUATRO (2004).


H.C. MAYRA ZUÑIGA
Presidenta del Concejo

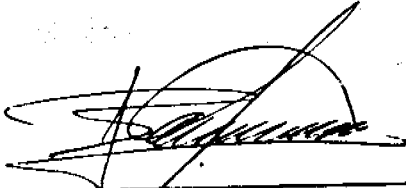



H.C. ZOILA DE BARRAZA
Vicepresidenta


Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General.

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN / 2 DE MAYO DE 2004

EJECUTESE, SANCIONESE Y CUMPLASE


LIC. JAIME BARROSO PINTO
Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján

Para los efectos legales correspondientes se fija el presente Acuerdo en las tablillas de la Secretaría del Concejo por el término de diez (10) días calendarios, siendo las Nueve y Media de la mañana (9:30 a.m.) del día Doce (12) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).



Lic. OMAR RUGLIANCICH

Secretario General del Concejo.

Vencido el término anterior para la promulgación correspondiente, se desfija el presente Acuerdo, siendo las Nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) del día Veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).



Licdo. OMAR RUGLIANCICH

Secretario General del Concejo.

**ACUERDO MUNICIPAL N° 14
DEL 11 DE MAYO DEL 2004.**

“Por el cual se ordena la segregación y adjudicación definitiva a título gratuito de un lote de terreno, propiedad del Municipio de Arraiján que forma parte de la Finca N° 118.258, Rollo 9529, Documento 1 a favor de la Arquidiócesis de Panamá para uso de la Iglesia Católica de Huile”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
ARRAIJAN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

-Que la Iglesia Católica de Huile se encuentra construida sobre la Finca N° 118.258, inscrita en el Registro Público al Rollo 9529, Documento 1 de Propiedad del Municipio de Arraiján, ocupando un área de Dos Mil Seiscientos Noventa y Siete metros cuadrados con 53 decímetros (2,697.53 Mts2) desde hace más de cuarenta (40) años.

-Que es necesario garantizar a la Iglesia Católica Arquidiócesis de Panamá la propiedad del área en que se encuentra construida la Iglesia que sirve de Templo de reunión a los fieles católicos del corregimiento, así como para la celebración de las diferentes ceremonias que se derivan de la fe católica.

-Que es potestad del Consejo Municipal disponer de los bienes del Municipio sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, de conformidad con lo señalado en el Artículo 17, numeral 7 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

-Que es iniciativa de esta cámara otorgar a cada Iglesia Católica, construida en un área o egido Municipal la propiedad correspondiente para que entre a patrimonio de la Arquidiócesis de Panamá y que el pueblo de Dios tenga garantizado su lugar santo de adoración sobre la piedra de Pedro.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la segregación y adjudicación a título gratuito de un lote de terreno de 2,697.53 Mts², que forma parte de la finca N° 118.258, inscrita en el Registro Público al Rollo 9529, Documento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá de propiedad de este Municipio, a favor de la Arquidiócesis de Panamá (Iglesia Católica) representada por Monseñor José Dimas Cedeño Delgado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta segregación se hará de conformidad con la superficie aludida en el Artículo primero de este acuerdo y los puntos linderos y medidas y datos de campo que resultan del Plano N° 80104-97826 de 13 de diciembre de 2002 de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, previamente aprobado por este Municipio, según firma del Alcalde e Ingeniero Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Facúltase al Alcalde Municipal para que suscriba en representación del Municipio la Escritura que formaliza y protocoliza esta adjudicación.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de promulgación y deberá ser publicado para sus efectos legales en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Cúmplase.

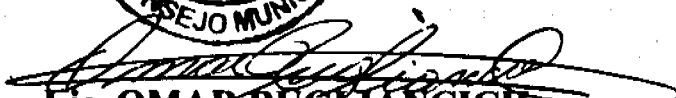
Fundamento de Derecho: Artículo 17, numeral 9, Artículos 98, 99 y concordantes de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

DADO EN LA SALA DE SESIONES EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL CUATRO (2004).


H.C. MAYRA ZUÑIGA
Presidenta del Concejo

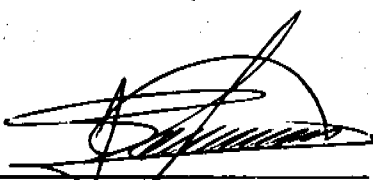



H.C. ZOILA DE BARRAZA
Vicepresidenta


Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Consejo Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJAN / 2 DE MAYO DE 2004.

EJECUTESE, SANCIONESE Y CUMPLASE


Lic. JAIME BARROSO PINTO
Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján

Para los efectos legales correspondientes se fija el presente Acuerdo en las tablillas de la Secretaría del Concejo por el término de diez (10) días calendarios, siendo las Nueve y Media de la mañana (9:30 a.m.) del día Doce (12) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004)


Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

Vencido el término anterior para la promulgación correspondiente, se desfija el presente Acuerdo, siendo las Nueve y media de la mañana (9:30 a.m) del día Veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).


Licdo. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

**ACUERDO MUNICIPAL N° 15
DE 11 DE MAYO DE 2004.**

“Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de Compra Venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de Propiedad del Municipio de Arraiján, a favor de **CARMEN HERRERA DE MITRE**”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

-Que la ciudadana CARMEN HERRERA DE MITRE, mujer, panameña, casada, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-121-159, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado el 30 de diciembre de 1995, la adjudicación definitiva a título de compra venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de Propiedad del Municipio de Arraiján, ubicada en el Corregimiento Arraiján Cabecera, con una superficie de CUATROCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CINCO CENTÍMETROS (413.35 MTS2).

-Que el lote mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Elvira Batista y mide 29.54 mts2; **SUR:** Vereda y mide 21.61 mts2; **ESTE:** Francisco F. Ríos y mide 18.81 mts2; **OESTE:** Avenida 11 de octubre y mide 13.82 mts2; descrito en el Plano N° 80101-71230 de fecha 26 de noviembre de 1993 de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Este terreno se encuentra dentro de la Primera Categoría.

-Que el solicitante ha pagado el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 3/94 fechado el 17 de octubre de 1994, según Recibo N° 21771 fechado el 8 de noviembre de 2003 de la Tesorería Municipal (Departamento de Ingeniería), cumpliendo con los requisitos exigidos sobre la materia.

-Que es competencia de esta cámara decretar la venta de bienes inmuebles municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, según el procedimiento establecido en el Artículo N° 75 de 19 de agosto de 1997 que rige la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra venta a favor de CARMEN HERRERA DE MITRE, de generales mencionadas, un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de Propiedad del Municipio de Arraiján, cuyas medidas, linderos y demás detalles se establecen en la parte motiva de este Acuerdo, descrito en el Plano N° 80101-71230 del 26 de noviembre de 1993, con una superficie de

CUATROCIENTOS TRECE METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CINCO CENTÍMETROS (413.35 MTS²).

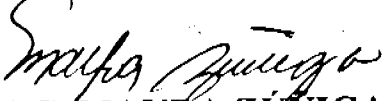
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote mencionado a un precio de TRES BALBOAS (B/.3.00) el metro cuadrado que suma el valor total de MIL DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON CINCO CENTAVOS (B/.1,240.05).

ARTÍCULO TERCERO: Facúltese al Alcalde Municipal para que proceda a la formalización de venta decretada y suscriba la escritura correspondiente, de conformidad a los establecido en el Artículo 16 del Acuerdo N° 75 de 19 de agosto de 1997, observándose las disposiciones establecidas en este Acuerdo, así como al Tesorero Municipal para lo que corresponde.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

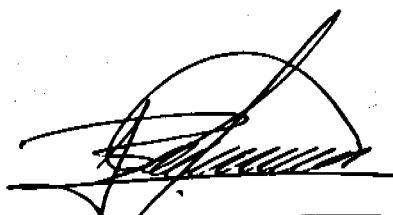
Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL CUATRO (2004).


H.C. MAYRA ZÚNIGA
Presidenta del Concejo


H.C. ZOILA DE BARRAZA
Vicepresidenta


Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Consejo Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN / 2 DE MAYO DE 2004.**EJECUTESE, SANCIONESE Y CUMPLASE**

Lic. JAIME BARROSO PINTO
Alcalde Municipal del Distrito de Arriaján

Para los efectos legales correspondientes se fija el presente Acuerdo en las tablillas de la Secretaría del Concejo por el término de diez (10) días calendarios, siendo las Nueve y Media de la mañana (9:30 a.m.) del día Doce (12) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).



Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

Vencido el término anterior para la promulgación correspondiente, se desfija el presente Acuerdo, siendo las Nueve y media de la mañana (9:30 a.m) del día Veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).



Licdo. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

**ACUERDO MUNICIPAL Nº 16
DE 11 DE MAYO DE 2004.**

Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra-venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca Nº 62,218, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, a favor de **MANUEL ATENCIO AIZPRUA**”.

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

-Que el ciudadano **MANUEL ATENCIO AIZPRUA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6-83-757, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 20 de enero de 2003 la adjudicación definitiva a título de compra-venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca Nº 62,218, inscrita al Registro Público, al Tomo 1368, Folio 448, de propiedad de este Municipio, ubicada en el Corregimiento de Nuevo Emperador, con una superficie de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN METRO CUADRADO CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMETROS (351.44 MTS²).

-Que el lote mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Resto Libre de la Finca Nº 62,218, Tomo 1368, Folio 448 y mide 28.94 mts; **SUR:** Resto Libre de la Finca Nº 62,218, Tomo 1368, Folio 448 y mide 28.25 mts ; **ESTE:** Resto Libre de la Finca Nº 62,218, Tomo 1368, Folio 448 y mide 12.13 mts.; **OESTE:** Resto Libre de la Finca Nº 62,218, Tomo 1368, Folio 448 y mide 12.47 mts; descrito en el Plano Nº 80103-99625 con fecha del 1 de septiembre de 2003, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Dirección General de Catastro. Este Terreno se encuentra dentro de la Quinta Categoría.

-Que el solicitante ha cancelado el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional Nº 002-04 fechado 5 de enero de 2004, según Recibo Nº 20481 fechado el 24 de junio de 2003 de la Tesorería Municipal (Departamento de Ingeniería Municipal), cumpliendo con los requisitos exigidos sobre la materia.

-Que es competencia de esta corporación decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 106 de 8 de

Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de Diciembre de 1984, según el procedimiento establecido en los acuerdos que rige la materia antes mencionada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de Compra-Venta a favor de MANUEL ATENCIO AIZPRUA, un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 62, 218 inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, cuyas medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este acuerdo, descrito en el Plano N° 80103-99625 fechado el 1 de septiembre de 2003, con una superficie de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN METRO CUADRADO CON CUARENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (351.44 MTS²).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote mencionado a un precio de CINCUENTA CENTESIMOS (0.50 ¢) el metro cuadrado, que suma un valor total de CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 72/100 (B/.175.72).

ARTÍCULO TERCERO: Facúltase al Alcalde Municipal para que proceda a la formalización de la venta decretada y suscriba la escritura correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo N° 75 del 19 de agosto de 1997, observándose las disposiciones establecidas en este Acuerdo, así como al Tesorero Municipal para lo que corresponde.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL (2004).

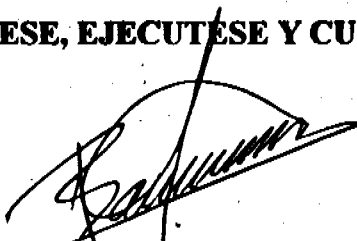

H.C. MAYRA ZÚÑIGA
Presidenta del Concejo


H.C. ZOILA DE BARRAZA
Vicepresidenta


Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Consejo Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJAN 12 DE MAYO DEL 2004.

SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE


Lic. JAIME BARROSO PINTO
Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján

Para los efectos legales correspondientes se fija el presente Acuerdo en las tablillas de la Secretaría del Concejo por el término de diez (10) días calendarios, siendo las Nueve y Media de la mañana (9:30 a.m.) del día Doce (12) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).


Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

Vencido el término anterior para la promulgación correspondiente, se desfija el presente Acuerdo, siendo las Nueve y media de la mañana (9:30 a.m) del día Veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).


Licdo. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

**ACUERDO MUNICIPAL N° 17
DE 11 DE MAYO DE 2004.**

“Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de Compra-Venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de Propiedad del Municipio de Arraiján, a favor de **AURELIO REQUENEZ CAMPOS**”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

-Que el ciudadano **AURELIO REQUENEZ CAMPOS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-73-971, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 8 de mayo de 2001, la adjudicación definitiva a título de compra venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio, ubicada en el Corregimiento de Arraiján Cabecera, con una de superficie de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS CON VEINTE CENTÍMETROS (629.20 MTS2)**.

-Que el lote mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Doris Requenez y mide 26.128 mts2.; **SUR:** Mercedes Velardo de Requenez y mide 26.60 mts2.; **ESTE:** Calle El Paraíso y mide 24.688 mts2.; **OESTE:** Liboria Martínez y mide 24.077 Mts2.; descrito en el Plano N° 80101-88712 de fecha 12 de enero de 2000 de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Este terreno se encuentra dentro de la tercera categoría.

-Que el solicitante ha pagado el precio pactado en el contrato de Adjudicación Provisional N° 35-00 fechado 8 de noviembre de 2000, según Recibo N° 22970 fechado 31 de diciembre de 2003 de la Tesorería Municipal, (Departamento de Ingeniería), cumpliendo con los requisitos exigidos sobre la materia.

-Que es competencia de esta Cámara decretar la venta de bienes inmuebles municipales, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 106 del 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de Diciembre de 1984,

según el procedimiento establecido en el Acuerdo N° 75 de 19 de Agosto de 1997 que rige la materia.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra venta a favor de AURELIO REQUENEZ CAMPOS, de generales mencionadas, un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375, inscrita al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, cuyas medidas, linderos y demás detalles se establecen en la parte motiva de este Acuerdo, descrito en el Plano N° 80101-88712 del 12 de enero de 2000, con una superficie de SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS CON VEINTE CENTÍMETROS (629.20 MTS²).

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote mencionado a un precio de DOS BALBOAS (B/.2.00) el metro cuadrado que suma el valor total de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (B/.1,258.40), con la aplicación del descuento por Viejo Morador de TRESCIENTOS CATORCE CON 60/100 (B/.314.60), que suma un valor a pagar de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 80/100 (B/.943.80).

ARTICULO TERCERO: Facúltase al Alcalde Municipal para que proceda a la formalización de venta decretada y suscriba la escritura correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo N° 75 de 19 de Agosto de 1997, observándose las disposiciones establecidas en este Acuerdo, así como al Tesorero Municipal para lo que corresponde.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL CUATRO (2004).

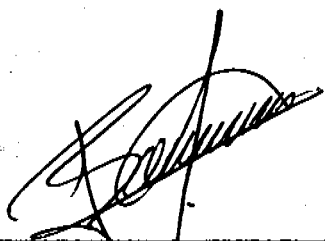
H.C. MAYRA ZÚÑIGA
Presidenta del Concejo

H.C. ZOILA DE BARRAZA
Vicepresidenta

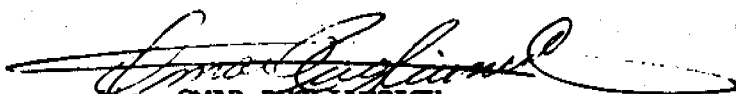

Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Consejo Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN 12 DE MAYO DEL 2004.

SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE


Lic. JAIME BARROSO PINTO
Alcalde Municipal del Distrito de Arriaján

Para los efectos legales correspondientes se fija el presente Acuerdo en las tablillas de la Secretaría del Concejo por el término de diez (10) días calendarios, siendo las Nueve y Media de la mañana (9:30 a.m.) del día Doce (12) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).


Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

Vencido el término anterior para la promulgación correspondiente, se desfija el presente Acuerdo, siendo las Nueve y media de la mañana (9:30 a.m) del día Veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).


Licdo. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

**ACUERDO MUNICIPAL N° 18
DE 11 DE MAYO DE 2004.**

“Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra-venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 62,238, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 454, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de Propiedad del Municipio de Arraiján, a favor de **ANIVAL QUINTERO Y DANIA CASTRO PEREZ**”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

-Que los ciudadanos, **ANIVAL QUINTERO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-327-123 y **DANIA CASTRO PEREZ**, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal N° 7-85-2444, han solicitado a este Municipio mediante memorial fechado el 27 de enero de 1999, la adjudicación definitiva a título de compra-venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 62,238, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 454, de Propiedad de este Municipio, ubicada en el Corregimiento de Nuevo Emperador, con una superficie de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON QUINCE CENTÍMETROS (394.15 MTS2)**.

-Que el lote mencionado se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Janeth Cepeda Arévalo y mide 120.88 mts; **SUR:** Brigido Hernández y Diana Pérez y mide 20.64 mts; **ESTE:** Avenida Principal y mide 25.40 mts; **OESTE:** Servidumbre de Acceso y mide 25.57 mts; descrito en el Plano N° 80103-83218 del 18 de febrero del 1998, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Dirección General de Catastro. Este Terreno se encuentra dentro de la Quinta Categoría.

-Que el solicitante ha cancelado el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 24-02 del 6 de septiembre de 2002, según Recibo N° 14478 del 26 de diciembre de 2001 de la Tesorería Municipal (Departamento de Ingeniería), cumpliendo con los requisitos exigidos sobre la materia.

-Que es competencia de esta corporación decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, según el procedimiento establecido en los Acuerdos que rige la materia antes mencionada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra-venta a favor de ANIVAL QUINTERO Y DANIA CASTRO PEREZ, de generales mencionadas, un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 62,238, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 454, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de Propiedad del Municipio de Arraiján, cuyas medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo, descrito en el Plano N° 80103-83218 del 18 de febrero de 1998, con una superficie de TRESCIENTOS NOVENTA CUATRO METROS CUADRADOS CON QUINCE CENTÍMETROS (394.15 MTS²).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote mencionado a un precio de CINCUENTA CETESIMOS (0.50 ¢) el metro cuadrado que suma un valor de CIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 07/100 (B/.197.07), con la aplicación del descuento de Viejo Morador de 25% de CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 26/100 (B/.49.26) y un descuento por moratoria de 10% de CATORCE BALBOAS CON 78/100 (B/.14.78) que suma un valor total de CIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 03/100 (B/.133.03).

ARTÍCULO TERCERO: Facúltase al Alcalde Municipal para que proceda a la formalización de la venta y suscriba la escritura correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo N° 75 del 19 de agosto de 1997, observándose las disposiciones establecidas en este Acuerdo, así como al Tesorero Municipal para lo que corresponde.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación de la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL CUATRO (2004).



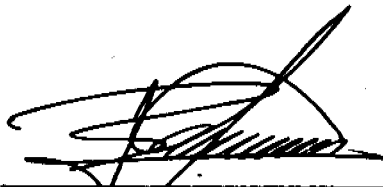
H.C. MAYRA ZÚNIGA
Presidenta del Concejo



H.C. ZOILA DE BARRAZA
Vicepresidenta

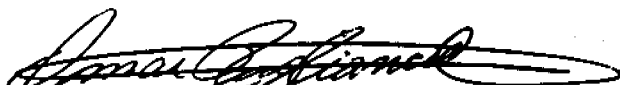


Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Consejo Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN 12 DE MAYO EL 2004.**SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE**

Lic. JAIME BARROSO PINTO
Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján.

Para los efectos legales correspondientes se fija el presente Acuerdo en las tablillas de la Secretaría del Concejo por el término de diez (10) días calendarios, siendo las Nueve y Media de la mañana (9:30 a.m.) del día Doce (12) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).



Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

Vencido el término anterior para la promulgación correspondiente, se desfija el presente Acuerdo, siendo las Nueve y media de la mañana (9:30 a.m) del día Veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).



Licdo. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

**ACUERDO MUNICIPAL N° 19
DE 11 DE MAYO DE 2004.**

“Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de Compra-Venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 62,218, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de Propiedad del Municipio de Arraiján, a favor de **RICARDO AIZPRUA Y CARMELA DE AIZPRUA**”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

-Que los ciudadanos **RICARDO AIZPRUA**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-31-800 y **CARMELA DE AIZPRUA**, mujer, panameña, casada, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 6-50-614, han solicitado a este Municipio mediante memorial fechado el 20 de enero del 2003, la adjudicación definitiva a título de compra-venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 62,218, inscrita al Registro Público, al Tomo 1368, Folio 448, de Propiedad de este Municipio, ubicada en el Corregimiento de Nuevo Emperador, con una superficie de CUATROCIENTOS TRES METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO CENTÍMETROS (403.98 MTS²).

-Que el lote mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Resto Libre de la Finca N° 62,218, Tomo 1368, Folio 448 y mide 29.58 mts; **SUR:** Resto Libre de la Finca N° 62,218, Tomo 1368, Folio 448 y mide 29.10 mts; **ESTE:** Resto Libre de la Finca N° 62,218, Tomo 1368, Folio 448 y mide 13.62 mts; **OESTE:** Resto Libre de la Finca N° 62,218, Tomo 1368, Folio 448 y mide 13.93 mts; descrito en el Plano N° 80103-99624 del 28 de agosto del 2003, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Dirección General de Catastro. Este terreno se encuentra dentro de la Quinta Categoría.

-Que el solicitante ha cancelado el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 001-04 fechado el 5 de enero del 2004, según Recibo N° 20480 fechado el 24 de junio de 2003 de la Tesorería Municipal (Departamento de Ingeniería), cumpliendo con los requisitos exigidos sobre la materia.

Que es competencia de esta corporación decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 106 de 8 de

octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, según el procedimiento establecido en los acuerdos que rige la materia antes mencionada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra-venta a favor de RICARDO AIZPRUA Y CARMELA DE AIZPRUA, de generales mencionadas, un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 62,218, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de Propiedad del Municipio de Arraiján, cuyas medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este acuerdo, descrito en el plano N° 80103-99624 fechado el 28 de agosto del 2003, con una superficie de CUATROCIENTOS TRES METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO CENTÍMETROS (403.98 MTS2).

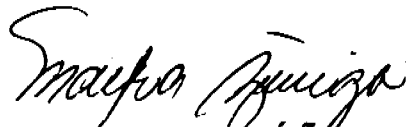
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote mencionado a un precio de CINCUENTA CENTÉSIMOS (0.50 ¢) el metro cuadrado, que suma un valor de DOSCIENTOS UN BALBOAS CON 99/100 (B/.201.99).

ARTÍCULO TERCERO: Facúltase al Alcalde Municipal para que proceda a la formalización de la venta y suscriba la escritura correspondiente de conformidad a lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo N° 75 del 19 de agosto de 1997, observándose las disposiciones establecidas en este Acuerdo, así como al Tesorero Municipal para lo que corresponde.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Cúmplase.

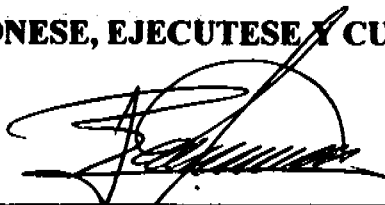
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL CUATRO (2004).


H.C. MAYRA ZÚÑIGA
Presidenta el Concejo




H.C. ZOILA DE BARRAZA
Vicepresidenta


Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Consejo Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJAN / 2 DE MAYO EL 2004.**SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE**

Lic. JAIME BARROSO PINTO
Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján

Para los efectos legales correspondientes se fija el presente Acuerdo en las tablillas de la Secretaría del Concejo por el término de diez (10) días calendarios, siendo las Nueve y Media de la mañana (9:30 a.m.) del día Doce (12) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).



Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

Vencido el término anterior para la promulgación correspondiente, se desfija el presente Acuerdo, siendo las Nueve y media de la mañana (9:30 a.m) del día Veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).



Licdo. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

**ACUERDO MUNICIPAL N° 20
DE 11 DE MAYO DE 2004.**

“Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de Compra-Venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 62,218 inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá de Propiedad del Municipio de Arraiján, a favor de **OLIVER MALL**”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que el ciudadano OLIVER MALL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-124-164, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado el 16 de enero del 2001, la adjudicación definitiva a título de compra venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 62,218, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de Propiedad del Municipio de Arraiján, ubicada en el Corregimiento de Nuevo Emperador, con una superficie de QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÍMETROS (580.57 MTS²).
- Que el lote mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Hogar del Deportista y mide 28.64 mts²; **SUR:** Calle Primera y mide 30.00 mts²; **ESTE:** ISABEL DE ECHEONA y mide 19.95 mts²; **OESTE:** Avenida D y mide 19.74 mts²; descrito en el Plano N° 80-32491 de fecha del 26 de mayo de 1977 de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Este terreno se encuentra dentro de la Quinta Categoría.
- Que el solicitante ha pagado el precio pactado en el contrato de Adjudicación Provisional N° 9/98 del 5 de marzo el 1998, según Recibo N° 10791 fechado el 12 de enero de 2001 de la Tesorería Municipal, (Departamento de Ingeniería), cumpliendo con los requisitos exigidos sobre la materia.
- Que es competencia de esta cámara decretar la venta de bienes inmuebles municipales, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, según el procedimiento establecido en el Acuerdo N° 75 de 19 de agosto del 1997 que rige la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra venta a favor de OLIVER MALL, de generales mencionadas, un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 62,218, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de Propiedad del Municipio de Arraiján, cuyas medidas y linderos y demás detalles se establecen en la parte motiva de este Acuerdo, descrito en el Plano N° 80-32491 del 26 de mayo de 1977, con una superficie de QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÍMETROS (580.57 MTS2).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote mencionado a un precio de CINCUENTA CENTAVOS (B/.0.50) el metro cuadrado que suma el valor total de DOSCIENTOS NOVENTA CON 28/100 (B/.290.28).

ARTÍCULO TERCERO: Facúltase al Alcalde Municipal para que proceda a la formalización de venta decretada y suscriba la escritura correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo N° 75 del 19 de agosto de 1997, observándose las disposiciones establecidas en este Acuerdo, así como al Tesorero Municipal para lo que corresponde.

ARTÍCULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS ONCE (11) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL CUATRO (2004).


H.C. MAYRA ZÚÑIGA
Presidenta del Concejo



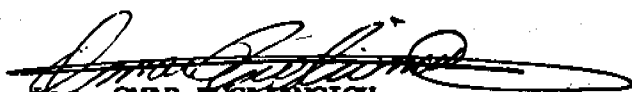

H.C. ZOILA DE BARRAZA
Vicepresidenta


Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Consejo Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, /2 DE MAYO DEL 2004.**SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE**

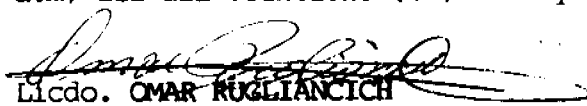
Lic. JAIME BARROSO PINTO
Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján.

Para los efectos legales correspondientes se fija el presente Acuerdo en las tablillas de la Secretaría del Concejo por el término de diez (10) días calendarios, siendo las Nueve y Media de la mañana (9:30 a.m.) del día Doce (12) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).



Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

Vencido el término anterior para la promulgación correspondiente, se desfija el presente Acuerdo, siendo las Nueve y media de la mañana (9:30 a.m) del día Veintiuno (21) de mayo del Dos Mil Cuatro (2004).



Licdo. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General del Concejo.

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, el señor **EDUARDO MAUCCI LARA**, en representación de la sociedad **FARMACIA ITZEL, S.A.**, inscrita a Ficha 40818, Tomo 2349, Imagen 37, anuncia que ha vendido el establecimiento comercial denominado **FARMACIA ITZEL Nº 1** a la sociedad **RIMUT, S.A.** y el establecimiento comercial denominado **FARMACIA ITZEL Nº 2** a la sociedad **ANAILE, S.A.**
L- 201-56203
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, el señor **ANTONIO ALMUIÑA BLANCO**, en representación de la sociedad

JOYERIA Y MUEBLERIA LA NACION, S.A., inscrita a Ficha 11479, Tomo 671, Imagen 131, anuncia que ha vendido el establecimiento comercial denominado **JOYERIA Y MUEBLERIA LA NACIONAL** a la sociedad **MUEBLERIA LA NACIONAL, S.A.**
L- 201-56198
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **PROGRAMAS EDUCATIVOS FLOR**, ubicado en el corregimiento de San Francisco, Carrasquilla, Calle Quinta, edificio La Ermita, apartamento Nº 4, operaba bajo el permiso comercial

tipo "B" con Nº 2002-2081, inscrito en abril del 2002, ha sido traspasado al señor **ERNESTO A. OBALDIA T.**, panameño, varón, mayor de edad, con cédula personal Nº 2-123-234. Por lo tanto es el nuevo dueño o propietario.

Atentamente,
Bélgica E.
Obaldía T.
L- 201-56052
Segunda publicación

Panamá, 14 de junio de 2004

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, le doy aviso al público que yo, **MARUQUEL CECILIA ACUÑA REYES**, con cédula de identidad personal 8-511-785, he traspasado el negocio **LA CASITA DEL SABER**, ubicado en San Antonio, Camino Real I, casa 7a.,

distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, el cual está amparado con licencia comercial tipo A Nº 2004-1155, expedida el 27 de febrero de 2004, a la señorita **GRETTEL LORENA HURTADO REINA**, con cédula de identidad personal 8-330-135.

Atentamente
Maruquel C.
Acuña R.
L- 201-56036
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Yo, **ZHANG YU FENG** (legal) **CHONG YU FUN** (usual), con cédula de identidad personal número N-18-33, residente en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, vendí el negocio denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA NUEVA VERAGUAS**, amparado bajo la licencia comercial número 47937, al

señor **DAVID CHU LIAO**, con cédula de identidad personal número 8-788-2014, fundamento legal artículo 777 del Código de Comercio.
L- 201-55946
Segunda publicación

AVISO

De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE EL REY**, ubicado en el corregimiento de Belisario Porras, Vía Boyd Roosevelt, entrada de San Isidro, calle principal, lote B-1a, planta baja, locales 3 y 4, al señor **LEONG CHUCK YET**, con cédula de identidad personal número N-11-301
Chen Hong Chong Chan
Cédula PE-9-2081
L- 201-55699
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

Bocas del Toro, 22 de abril de 2004

EDICTO
Nº 027-2004
MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION
GENERAL DE
CATASTRO
DEPARTAMENTO

JURIDICO

El suscrito Administrador Regional de Catastro, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **LA SOCIEDAD CASA ACUARIO, S.A.**, con Ficha Nº 427067, Documento 418943, ha solicitado en

CONCESION a la Nación, un globo de terreno de 11 Has. + 9,687.09 M2, ubicado en Isla Colón, corregimiento Cabecera, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, el cual se encuentra dentro de

los siguientes linderos:
NORTE: Mar Caribe.
SUR: Terrenos nacionales ocupados por Alberto Vásquez.
ESTE: Terrenos nacionales ocupados por Alberto Vásquez.
OESTE: Terrenos nacionales ocupados

por Corporación Boulder, S.A.
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la

corregiduría del lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

ING. JOSE MANUEL SANCHEZ S.
Administrador Regional
ELMA S. DE MACHADO
Secretaria Ad-Hoc
L-201-56199
Única publicación

**ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE PESE
EDICTO Nº 11**

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de Pesé, en uso de sus facultades legales, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CHRISTOS VOUKIDIS KOSTOFRIGAS**, varón naturalizado panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº N-14-286 y residente en esta ciudad de Pesé, ha solicitado a este Municipio se le extienda título de propiedad en compra definitiva sobre un lote municipal adjudicable dentro del área urbana de Pesé, corregimiento Cabecera, distrito de Pesé, el cual tiene un área superficial de quinientos cuarenta y nueve metros

cuadrados con dos decímetros (549.02 Mts.2), comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle San Antonio.

SUR: Claudio Santana.

ESTE: Erbey Molina Ocaña, Itza

Mencomo de Solís.

OESTE: Calle sin nombre.

Para que sirva de legal notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal y como lo establece el Artículo Nº 16 del Acuerdo Nº 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entregarán sendas copias al interesado para que las haga publicar por tres (3) veces consecutivas en un periódico de circulación y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

TOMAS CHACON SAAVEDRA
Alcalde del Distrito
DALLYS TREJOS A.
Secretaria
L-201-56126
Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10,**

**DARIEN
EDICTO
Nº 67-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JULIO RAMOS**, vecino (a) de El Caoba, corregimiento de Cucunatí, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-104-1463, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-121-03, según plano aprobado Nº 501-14-1504, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 62 Has. + 3034.70 M2, ubicada en El Caoba, corregimiento de Cucunatí, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino principal de 15.00 mts.

SUR: Río Caoba, Qda. s/n y Emilio Franco.

ESTE: Vereda de acceso de 5.00 m. y Apolinar Quintero.

OESTE: Camino principal de 15.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Cucunatí y copias del

mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 24 días del mes de mayo de 2004.

CRISTELA MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
JANEYA VALENCIA
Funcionario Sustanciador
L- 201-55809
Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 71-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CELESTINO ODA SANCHEZ**, vecino (a) de Guayabito, corregimiento de Agua Fria 2, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-58-2179, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

5-210-03, según plano aprobado Nº 501-13-1499, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 40 Has. + 8,845.00 M2, ubicada en Guayabito, corregimiento de Agua Fria 2, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Celestino Oda Sánchez.

SUR: Camino real de 15.00 m., Filiberto Ríos y Catalino González.

ESTE: José Sixto González.

OESTE: Camino de 15.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Agua Fria 2 y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 24 días del mes de mayo de 2004.

CRISTELA MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
JANEYA VALENCIA
Funcionario Sustanciador
L- 201-55806

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 72-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CELESTINO ODA SANCHEZ**, vecino (a) de Guayabito, corregimiento de Agua Fría 2, distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-58-2179, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-002-99, según plano aprobado Nº 501-13-1517, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 127 Has. + 3,027.50 M2, ubicada en Guayabito, corregimiento de Agua Fría 2, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Heriberto Elías Vásquez, Miggiades Bultrón, Alexander Rodríguez y José Sixto

González.

SUR: Camino de 15.00 m., Filiberto Ríos y Celestino Oda Sánchez.

ESTE: José Sixto González.

OESTE: Camino de 15.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la corregiduría de Agua Fría 2 y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 24 días del mes de mayo de 2004.

CRISTELA
MIRANDA
Secretaria Ad-Hoc
JANEYA VALENCIA
Funcionario
Sustanciador
L- 201-55808
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 73-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en

la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NOLIS ODA ATENCIO**, vecino (a) de Guayabito,

corregimiento de Agua Fría 2, distrito de Chepigana,

portador de la cédula de identidad personal Nº 9-712-468, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 5-002-99, según plano aprobado Nº

501-13-1507, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 84 Has. + 6,514.00 M2,

ubicada en Guayabito,

corregimiento de Agua Fría 2, distrito de

Chepigana, provincia de Darién,

comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Oriel Vásquez.

SUR: Gertrudis Pinto, Amadis Pinto.

ESTE: Clemente Sánchez.

OESTE: Camino de 10.00 mts. y río Román.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la

corregiduría de Agua Fría 2 y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 24 días del mes de mayo de 2004.

CRISTELA MIRANDA

Secretaria Ad-Hoc

JANEYA VALENCIA

Funcionario

Sustanciador

L- 201-55812

Unica publicación R

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 24 días del mes de mayo de 2004.

CRISTELA MIRANDA

Secretaria Ad-Hoc

JANEYA VALENCIA

Funcionario

Sustanciador

L- 201-55812

Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 10,
DARIEN
EDICTO
Nº 87-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CELESTINO ODA SANCHEZ**, vecino (a) de Guayabito,

corregimiento de Agua Fría 2, distrito de Chepigana,

portador de la cédula de identidad personal Nº 6-58-2179, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 5-345-03, según plano aprobado Nº

501-13-1510, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 35 Has. + 8,994.82 M2,

ubicada en Guayabito,

corregimiento de Agua Fría 2, distrito de Chepigana,

provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 10.00 m., quebrada, Isidro Ríos Ojo.

SUR: Catalino González e Isidro Ríos Ojo.

ESTE: Isidro Ríos Ojo.

OESTE: Celestino Oda Sánchez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepigana o en la

corregiduría de Agua Fría y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién, a los 24 días del mes de mayo de 2004.

CRISTELA MIRANDA

Secretaria Ad-Hoc

JANEYA VALENCIA

Funcionario

Sustanciador

L- 201-55807

Unica publicación R

EDICTO Nº 12

DIRECCION DE

INGENIERIA

**MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **IVETTE ISKEIRA RAMOS DE MATHEWS**, panameña, mayor de edad, casada, ama de casa, con residencia en La Pesa Sector N° 3, Calle La Amistad, corregimiento de Guadalupe, con cédula de identidad personal N° 8-495-752, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle El Roble de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 24.446 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 42.446

Mts.

ESTE: Calle El Roble con: 35.90 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno mil cinco metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (1,005.16 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de enero de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciséis (16) de enero de dos mil tres.

L-201-56035

Unica Publicación

**EDICTO N° 32
DIRECCION DE
INGENIERIA**

**MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **SILVIA JANNETTE RAMOS DE OLMEDO**, panameña, mayor de edad, casada, con residencia en Guadalupe, Barriada Virgen de Guadalupe, casa N° 67, con cédula de identidad personal N° 8-268-427, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Los Pinos de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.62 Mts.

SUR: Calle Los Pinos con: 40.01 Mts.

ESTE: Calle Los Robles con: 44.17 Mts.

OESTE: Resto de la

finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 42.21 Mts.

Area total del terreno mil ciento ochenta y nueve metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados (1,180.95 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 31 de enero de dos mil tres.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, treinta y uno (31) de enero de dos mil tres.

L-201-56032

Unica Publicación

**EDICTO N° 44
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA**

**SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **MIRIAM ENEIDA CASTILLO DE SALAS**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con residencia en Los Guayabitos, casa N° 4773, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-296-793, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Nidia de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

SUR: Calle Nidia con: 20.00 Mts.

ESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de febrero de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS

DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, trece de febrero de dos mil cuatro.

L-201-41724

Unica Publicación

EDICTO Nº 105
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA

SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

PEDRO CAMAÑO

GUTIERREZ, varón,

panameño, mayor de

edad, casado, técnico

en baterías, con

residencia en El

Coco, Barriada Loma

Acosta Nº 1, portador

de la cédula de

identidad personal Nº

8-488-141, en su

propio nombre o en

representación de su

propia persona ha

solicitado a este

Despacho que se le

adjudique a título de

plena propiedad, en

concepto de venta de

un lote de terreno

municipal urbano;

localizado en el lugar

denominado Calle

Loma Acosta Nº 1 de

la Barriada Loma

Acosta, corregimiento

El Coco, donde hay

casa distinguido con

el número _____ y

cuyos linderos y

medidas son los

siguientes:

NORTE: Resto de la

finca 9535, Tomo 297,

Folio 472, propiedad

del Municipio de La

Chorrera con: 28.761

Mts.

SUR: Resto de la

finca 9535, Tomo 297,

Folio 472, propiedad

del Municipio de La

Chorrera con: 32.554

Mts.

ESTE: Calle Loma

Acosta Nº 1 con:

19.532 Mts.

OESTE: Resto de la

finca 9535, Tomo 297,

Folio 472, propiedad

del Municipio de La Chorrera con: 18.620 Mts.

Area total del terreno quinientos sesenta y nueve metros cuadrados con cuatrocientos setenta y siete centímetros cuadrados (569.477 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de mayo de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ

G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, once (11) de mayo de dos mil cuatro.

L-201-55782

Unica Publicación

EDICTO Nº 118
DIRECCION DE

INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

DELIA DEL CARMEN

DOMINGUEZ

VILLARREAL,

LISANDRO

FRANCISCO

CHAVEZ

DOMINGUEZ y

ALBERTO LUIS

MALVIN

DOMINGUEZ,

panameños, mayores

de edad, solteros,

jubilada, estudiante,

con residencia en El

Coco, La Mata del

Coco, casa Nº 6287,

portadores de la

cédula de identidad

personal Nº 7-46-810,

8-453-343 y 8-713-

1130 respectiva-

mente, en su propio

nombre o en

representación de sus

propias personas ha

solicitado a este

Despacho que se le

adjudique a título de

plena propiedad, en

concepto de venta de

un lote de terreno

municipal urbano;

localizado en el lugar

denominado Calle 42

"A" Norte de la

Barriada El Coco,

corregimiento El

Coco, donde hay una

construcción

distinguido con el

número _____ y cuyos

linderos y medidas

son los siguientes:

NORTE: Calle 42 "A"

Norte con: 14.02 Mts.

SUR: Resto de la finca

6028, Tomo 194, Folio

104, propiedad del

Municipio de La Chorrera con: 14.76 Mts.

ESTE: Vereda con: 31.02 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, ocupado por: Dinia Rosa Domínguez con: 31.74 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos cincuenta y un metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (451.20 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 12 de febrero de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, doce de febrero de dos mil cuatro.

L-201-50344

Unica Publicación